

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0018

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2022-00147-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVERA CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:34 p.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
C.C. No.: 1.018.436.392
T.P.: 217.976 del C. S. de la J.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00147-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVERA CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Correo electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com
Celular: 3175170739 3164729776 3175114913

APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

Nombre: XIMENA ARIAS RINCÓN
C.C. No.: 37.831.233
T.P.: 162.143 del C. S. de la J.
Correo electrónico: ximena.arias@mindefensa.gov.co ximenarias0807@gmail.com
Celular: 3154127560

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin causales de nulidad.

Parte demandada: Sin causales de nulidad.

Ahora, el Despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue admitida en auto del 26 de mayo de 2022.
- El 10 de agosto de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.

- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 11 y 12 de agosto de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda inició el 16 de agosto de 2022 y culminó el 26 de septiembre de 2022.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda el 26 de septiembre de 2022, por lo que fue contestada de manera oportuna.

Acorde con lo anterior, se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados.

Demandante: sin recursos

Demandada: conforme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El señor Juan Camilo Rivera Cardozo se vinculó a las Fuerzas Militares para prestar su servicio militar obligatorio en la Unidad del Ejército del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 "CR. José María Tello" ubicado en Altamira – Huila, esto luego de superar los exámenes de incorporación y ser catalogado como "*apto para actividad militar*".

2. El 23 de mayo de 2021, el señor Juan Camilo Rivera Cardozo se encontraba al mando del Comandante de Sección, Andrés Torres Delgado, realizando un puesto de control sobre el sector de vía del viaducto el Quimbo, al hacer señales de pare a un vehículo tipo automóvil, el conductor hizo caso omiso y emprendió la huida.

3. Al querer detener el vehículo e inspeccionarlo, el soldado Juan Camilo Rivera Cardozo se movilizó en una moto oficial; sin embargo, por las malas condiciones de la vía una de las llantas se deslizó, por lo que el hoy demandante perdió el control y cayó.

4. Lo anterior consta en el Informe Administrativo por Lesión No. 20197001050100894, del 15 de julio de 2021, suscrito por el Teniente Coronel Diego Mauricio Ortégón Calderón, en calidad de comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 12. Se destaca que en el referido informe se establecieron que las lesiones eran imputables al servicio por causa o razón del mismo.

5. El señor Juan Camilo Rivera Cardozo es auxiliado y trasladado al centro de asistencia municipal, donde es estabilizado e inmovilizado y, posteriormente, el 27 de mayo del 2021 es remitido a la Ciudad de Neiva — Huila, a la Clínica UROS para obtener valoración con el médico especialista en ortopedia y traumatología; el cual establece como diagnóstico: ectopia testicular derecha, trauma toracoabdominal, fractura diafisaria de fémur izquierdo desplazada, fractura de metáfisis distal del radio izquierdo impactada.

6. El soldado es desacuartelado de los efectos de la unidad con el Acta de Examen de Evacuación No. 00409229 de fecha 23 de junio de 2021, en el cual se estableció que no era apto para la vida militar.

7. Se considera que el accidente produjo un 15% de pérdida de la Capacidad Laboral del demandante

La parte demandada Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que únicamente aceptaba que el señor Juan Camilo Rivera Cardozo, estuvo vinculado al Ejército Nacional, en calidad de Soldado, por lo que los demás hechos debían ser objeto de prueba en el proceso. De igual forma, propuso como excepción la que denominó ausencia de material probatorio.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Juan Camilo

Rivera Cardozo mientras prestaba el servicio militar obligatorio. De modo que de llegarse a acreditar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la demandada el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, establecerá si se configura las excepciones planteadas y hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de la demandada en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio. Aclara algunos puntos respecto de la pérdida capacidad laboral, conforme audio y video.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio, realiza aclaraciones respecto de la pérdida de capacidad laboral, conforme audio y video.

Despacho: Se refiere a las peticiones conforme a audio y video.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria y, posteriormente, al apoderado de la parte demandante.

Apoderada Ejército Nacional: Manifiesta que no puede proponer formula conciliatoria, conforme audio y video.

En vista de la manifestación del apoderado del Ejército Nacional y de que se requiere la anuencia de las dos partes para lograr un acuerdo conciliatorio, se releva del uso de la palabra a la parte demandante.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

Demandante: Conforme

Demandada: Sin observaciones

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda así:

- Informe administrativo por lesiones.
- Acta médica de desacuartelamiento del 23 de junio de 2020.
- Historia Clínica del Hospital UROS.
- Registros Civiles de Nacimiento de Juan Camilo Rivera Cardozo, Angie Katherine Rivera Cardozo, Brian Steven Rivera Cardozo y Valery Rivera Cardozo.

La parte demandante no solicitó más pruebas.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. Oficios

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó que se allegara copia de la Junta Médico Laboral practicada al señor Juan Camilo Rivera Cardozo. En ese sentido, por encontrar la prueba conducente, útil y pertinente se ordena:

OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia auténtica de la junta medico laboral definitiva del señor Juan Camilo Rivera Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 1.192.799.719. En caso de que no se haya realizado la junta médico laboral, se concede a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el término de treinta (30) días para que proceda a realizarla. Comoquiera que la junta médica laboral puede ser objeto de los recursos y tiene una segunda instancia si el afectado llegare a presentar el respectivo recurso la segunda instancia cuenta con el término de treinta (30) días para definir finalmente la junta médico laboral o allegar la junta médica laboral definitiva junto con su constancia de ejecutoria.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandada le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para obtenerla, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandada deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

5.3. PRUEBAS DE OFICIO

5.3.1. Oficios

Con el fin de esclarecer algunos puntos dudosos de la controversia y con base en las facultades previstas en el numeral 10 del artículo 180 y 213 de la Ley 1437 de 2011 se ordena

OFICIAR al señor(a) director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, para que envíe al despacho la correspondiente copia auténtica, completa y legible de la Constancia de Tiempo de Servicios del auxiliar Juan Camilo Rivera Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 1.192.799.719.

Por tratarse de una prueba de oficio, se solicita la colaboración del apoderado de la parte demandante para realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las dos partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (03) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas decretadas de oficio.

Esta decisión se notifica en estrados.

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

Parte demandante: Solicita que los oficios solicitados por la demandada, sean remitidos a la demandante, esto para coadyuvar su consecución, conforme audio y video.

Parte demandada: Sin observaciones. Adicionalmente, manifiesta que se encuentra de acuerdo con la anuencia de la parte demandante.

Despacho: Solicita a las dos apoderadas que estén pendientes de las gestiones, conforme audio y video.

6. SANEAMIENTO

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00147-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVERA CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: Sin manifestaciones al respecto.

Parte demandada: Sin observaciones. Solicita aclarar si el despacho emite los oficios.

Despacho: Aclara que le corresponde elaborar y tramitar los oficios.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 3:02 pm., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
APODERADA PARTE ACTORA**

**XIMENA ARIAS RINCÓN
APODERADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

